

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

0 0 1 3 8 2

RESOLUCION NÚMERO

DE

2 9 ABR 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 163757 de fecha 14 de septiembre de 2016 como obra a folios 1 y 2, la señora Yeniffer Leyton Diaz, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No.1.098.733.029, instauró queja en este Ministerio, en contra de la empresa KLAHU S INTERNACIONAL Y CIA LTDA, con NIT.No.830098786-2, manifestando presunto incumplimiento por los hechos a continuación relacionados:

- Variación en las funciones
- Jornadas laborales extensas, sin remuneración
- Problemas de salud
- No la atendieron en la EPS por inconvenientes de traslado
- Intervención de la Representante legal impidiendo su vinculación a otra empresa

ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto No.03104 del 08 de noviembre de 2.016, se comisionó a la Inspección Veintiocho (28) de Trabajo con la finalidad de adelantar investigación Administrativo Laboral y continuar con la investigación contra la empresa KLAHU S INTERNACIONAL Y CIA LTDA, teniendo en cuenta el escrito de queja presentado por la ciudadana querellante. (fl.3).

A través de Auto de fecha 24 de noviembre de 2016, la Inspectora de instrucción avoca conocimiento, de las actuaciones correspondientes al presente expediente con empleador accionado KLAHU S INTERNACIONAL Y CIA LTD. (Fl.4).

Con radicado 7311000-192977 fechado 24 de noviembre de 2.016, la Inspectora de instrucción da a conocer al empleador la queja en su contra y le solicita documentación que considera necesaria, pertinente y conducente en el esclarecimiento de los hechos objeto de la queja. (Fl.5)

Mediante radicado 7311000-192978 fechado 24 de noviembre de 2.016, la Inspectora de conocimiento dirige respuesta a la ciudadana querellante informándole de las diligencias decretadas y solicitándole documentación que permita esclarecer los hechos objeto de la queja, sin que a la fecha la querellante haya dado respuesta y menos presentado documento alguno (fl.6)

RESOLUCION NÚMERO 001382

DE 29 ABR 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

A través de radicado 195886 del 2 de diciembre de 2.016 el empleador da respuesta al requerimiento aportando en medio magnético (cd), como obra a folio7:

- Certificado de Cámara de Comercio
- Contrato laboral suscrito con la señora Yeniffer Leyton Diaz
- Afilación a Seguridad Social
- Planillas de pago al Sistema de Seguridad Social
- Renuncia voluntaria
- Liquidación definitiva de prestaciones sociales
- Manual de Funciones
- Certificado laboral

El día 10 de abril de 2.019, la inspectora de conocimiento se desplaza a las instalaciones de la empresa querellada a fin de adelantar diligencia de inspección de carácter laboral administrativo que le permita esclarecer los hechos objeto de la queja, indicando los representantes del empresario:

(...)

"La señora Jeniffer Leytón fue afiliada a seguridad social y a todos los parafiscales desde el día en que ingresó a trabajar como consta en el archivo entregado el día 2 de diciembre de 2.016, donde también consta la renuncia de ella, pago de liquidación, funciones realizadas por ella y certificado laboral, que siempre hago firmar cuando se los entrego o se envía por correo electrónico para verificación.

La situación de la EPS ya la informé, es que ella venía afiliada a un régimen subsidiado de Santander denominado COSALUD, aparte ella fue quien solicitó ser afiliada a Sanitas.-PREGUNTADO: Sírvase indicar cómo se efectúa la afiliación de la ex trabajadora al régimen contributivo estando afiliada al subsidiado.-RESPONDIDO: Las entidades del sistema de seguridad social si aceptaron la afiliación, a pesar que la señora Jeniffer Leytón presentaba mora en el régimen subsidiado. Luego La EPS se negó a brindarle atención pese a que la empresa siempre pagó los aportes al sistema de seguridad social.

PREGUNTADO: Respecto a los demás hechos que tienen que decir.-RESPONDIDO: La idea era que ella se preparara para hacerse cargo de la empresa y así se inicia una etapa de entrenamiento que requería de una jornada más extensa en las que se le brindó la capacitación y el entrenamiento, pagándosele las horas extras y/o beneficio por producción."

(...)

Respecto a la jornada laboral, el empleador respondió " Consideramos que la ex trabajadora ocupaba un cargo de confianza y manejo, porque se estaba formando y entrenando para que ella manejara y se hiciera responsable del manejo de toda la empresa"

(...)

En relación con la referencia laboral, indica el empresario "Dentro de un proceso de asesoría y preparación de la empresa para optar a una certificación internacional, uno de los ingenieros mexicano nos recomendó a la ex trabajadora para ocupar el cargo de Ingeniera de Producción, ingresando el 12 de febrero de 2.016. Posteriormente el 1º de abril de 2.016 se inicia el período de preparación y entrenamiento, dándose el retiro voluntario el 25 de agosto de 2.016, días antes la señorita yennifer ya había hecho trámites para ser contratada por ZASCA y luego de su retiro, la empresa de asesoría (Zasca), quien brinda apoyo a las empresas del ramo pretendió contratar a la señora Jeniffer Leytón también para asesorar y entrenar otras empresas del ramo, motivo por el cual llamamos la atención a Zasca en el sentido que la ex trabajadora había sido entrenada por nosotros y no consideramos ético que aprovechara el esfuerzo de mi empresa, al ser una empresa que nos da apoyo a los empresarios y se beneficiara de este trabajo de entrenamiento realizado por nosotros."

Los representantes de los trabajadores validaron lo manifestado por su empleador al indicar que durante la relación laboral con la querellante *"sí observaron que la señora Jeniffer Leytón recibió entrenamiento"*

RESOLUCION NÚMERO

DE

29 ABR 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen:

ARTICULO 17. "ORGANOS DE CONTROL. *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."*

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

RESOLUCION NÚMERO

DE

29 ABR 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

Resolución 2143 de 2014 en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja instaurada contra de la empresa KLAHU S INTERNACIONAL Y CIA LTDA, que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que a catorce (14) folios y un cd hacen parte del respectivo expediente, este Despacho concluye que:

-En primera instancia el empleador atendió de manera oportuna los requerimientos realizados por la inspectora de conocimiento.

Refiriéndonos a los hechos denunciados:

Descendiendo al asunto de nuestra atención y analizando el tema concreto de la queja que nos ocupa, señala el despacho que al estudio del plenario y del análisis de los documentos allegados se deduce:

-La modificación de funciones se dio contando con la voluntad de la extrabajadora y en aras de darle una mejor posición dentro de la empresa, lo que seguramente genera expectativa de mejor calidad de vida y de incrementar la productividad para la empresa. Es lógico que todo proceso de entrenamiento y capacitación requiera esfuerzo y la aceptación e incursión en el mismo se da de manera voluntaria con el deseo de ocupar un cargo superior y de alta confianza, además el empresario asegura haber hecho un reconocimiento económico a la extrabajadora en consideración a su compromiso en este proceso, sin que en ese horario la quejosa desarrollara actividades laborales

-No se evidencia en el expediente que el empleador conociera de situación de enfermedad de la ciudadana accionante

-El empleador cumplió con la afiliación de la extrabajadora al sistema de Seguridad Social, diferente es la solución ante la doble afiliación de la ciudadana querellante en el régimen contributivo que no es responsabilidad del empleador y en la que no tiene alcance.

-La competencia desleal es tema de conocimiento de carácter civil que no le compete a este ministerial conocer y menos dirimir.

Es de anotar, que la accionante presenta renuncia voluntaria, que la liquidación definitiva de prestaciones sociales le fue cancelada de manera oportuna.

Al estudio del plenario no se evidencia incumplimiento al estatuto laboral colombiano, siendo procedente resolver en archivo las diligencias de este expediente.

Teniendo en cuenta la documentación aportada y la declaración suministrada por el Representante del empleador en diligencia de inspección administrativa laboral y en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en la buena fe del averiguado, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.

RESOLUCION NÚMERO

001382

DE

29 ABR 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa KLAHU S INTERNACIONAL Y CIA LTDA, con Número de identificación Tributaria No.830098786-2, Representante Legal la señora CLAUDIA MARCELA ARISTIZÁBAL HURTADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.51.916.449, o quien haga sus veces, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR en el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control las diligencias preliminares iniciadas en atención al radicado número 163757 del día 14 de septiembre de 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: KLAHU S INTERNACIONAL Y CIA LTDA
DOMICILIO: DIAGONAL 13BIS No.24-C-26 SUR de la ciudad de Bogotá
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: KLAHUS_INT@HOTMAIL.COM

QUEJOSO(a): Señora YENIFFER LEYTON DIAZ
DOMICILIO: CARRERA 26-B BIS No.43-28 Sur de la ciudad de Bogotá

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Patricia M.
Revisó: Carolina P.
Aprobó: Tatiana F.